


RESOLUCION GERENCIAL N° 013-2013-GDSySP-MPT-P


Pampas, 18 de junio de 2013.

VISTO:




El recurso de reconsideración presentado por el señor **FELICIANO C. AIRE CARHUALLANQUI**, de fecha 23/05/2013, solicitando la reconsideración a la resolución gerencial N° 009-2013-GDSySP-MPT-P/P de fecha 25/04/2013 el mismo que resuelve declarar INFUNDADA la petición de nulidad de papeleta de infracción al tránsito N° 001691 y;

CONSIDERANDO:




Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión. El recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por el órgano que constituyen única instancia no requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Que, mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado impugna la Resolución Gerencial N° 009-2013-GDSySP-P/P, sustentando que dicha resolución carece de motivación puesto que no se pronuncia sobre el fondo del asunto y sobre los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad de Papeleta N° 001691. Asimismo señala que no se tomó en consideración lo regulado en la norma mencionada líneas arriba en la última parte establece que no se porte la licencia de conducir o el documento de identidad, el conectivo “O” hace referencia a que se tiene que portar los documentos o también uno solo de ellos lo cual es totalmente válido, finalmente argumenta que no se señala nada sobre el documento de identidad que presento, lo cual deduce que el conductor al momento de la intervención presento su documento de identidad, concluyendo el recurrente que no existe infracción y que el conductor ha presentado la nómina de conductores emitido por el MTC y que el efectivo policial no quiso dar validez al documento antes señalado..

Que, si bien es cierto que se impuso la papeleta por infracción al Tránsito al Vehículo de placa N° W2F-757 con código G-58 el mismo que señala “no presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad SEGÚN CORRESPONDA”, se puede apreciar que en el rubro de observaciones el efectivo policial deja constancia “NO PRESENTO LICENCIA DE CONDUCIR” si bien es cierto que el conectivo “O” deja potestad para presentar Documento Nacional de Identidad, y para corroborar que el conductor del vehículo presento DNI; una vez llenada la papeleta por el Efectivo Policial, el ciudadano tiene derecho a dejar constancia en la misma de las observaciones que crea conveniente efectuar y firmar, acto que no señala o no deja constancia de la misma como la presentación del DNI.



Que, sin embargo también se tiene que tener en consideración el Art. 91° del DS N016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el mismo que señala. “**Documentación Requerida. El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito lo solicite, lo siguiente (...)** a) Documento de Identidad b) Licencia de Conducir Vigente, Correspondiente al tipo de vehículo que conduce (...)”. En consecuencia el conductor de un vehículo motorizado tiene la obligación de portar su licencia de conducir, Documento Nacional de Identidad, y mostrar al Efectivo Policial de Tránsito **CUANDO ESTE LE SOLICITE**; como señala el recurrente presento su DNI, en razón al conectivo

“O”; que hace mención en su recurso y que se debió tomar en consideración o en remplazo de la licencia de Conducir; sin embargo **no exime** de no presentar Licencia de Conducir y Documento Nacional de Identidad cuando es solicitado por el Efectivo Policial. En consecuencia, es infundado el recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Que, también se tiene que tener en consideración el numeral 3.1 del artículo 3° del DS N°-028-2009-MTC; que establece procedimiento de Detección de infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano señala: “cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito –Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultando con la base de datos y registros que disponga”. En consecuencia es infundada la petición del recurrente, en vista que necesariamente se tiene que cumplir en presentar la documentación señalada en el Artículo 91° del Decreto Supremo 016-2009-MTC, que dentro de ello se encuentra la presentación de la Licencia de Conducir para el tipo de vehículo.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 47° numeral 21 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPT-CM y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con cargo a dar cuanta a Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la petición de RECURSO DE Reconsideración interpuesto por el Sr. FELICIANO C. AIRE CARHUALLANQUI, Gerente General de la Empresa de Transportes Warivilca S.A en contra de la Resolución Gerencial N° 009-2013-GDSySp-MPT-P/P, de fecha 25 de abril del 2013, en atención a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR.- La presente Resolución al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Transporte, y demás Unidades Orgánicas que por naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA
GDS y SP
Moisés Yanac Solano
GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL Y SERVICIOS PÚBLICOS